San Miguel Agreda de Mocoa, 12 de mayo de 2026

Asunto:	**RESPUESTA A OBSERVACIÓNES AL PROYECTO DE CONDICIONES**
Ref.:	**PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PUBLICA NÚMERO PROCESO SID-LP-002-2026**
Objeto:	**CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE SOLUCIONES INDIVIDUALES FOTOVOLTAICAS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN VIVIENDA RURAL DISPERSA DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**

En atención a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de Condiciones del Proceso de **LICITACIÓN PUBLICA NÚMERO PROCESO SID-LP-002-2026**, cuyo objeto es la **"CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE SOLUCIONES INDIVIDUALES FOTOVOLTAICAS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN VIVIENDA RURAL DISPERSA DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO"**, la Secretaria donde se origina la necesidad, se permite emitir las respuestas correspondientes de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN No. 1 - INGENIA COL S.A.S. ZOMAC

Basados en lo anterior, con el debido respeto solicito:

1. Modificar el pliego de condiciones, en lo contenido en el numeral 4.1.6 EXPERIENCIA PRINCIPAL, y tener como exigencia que, la sumatoria de los contratos sea igual o superior al 30% hasta el 50% del Presupuesto Oficial; y respecto de los códigos UNSPSC, sea exigible que, aquellos que sean presentados contengan registrados en el RUP, como mínimo de 3 a 5 códigos.

2. Modificar el pliego de condiciones, en lo contenido en el numeral 4.1.6 EXPERIENCIA ESPECÍFICA, y tener como exigencia que, la sumatoria de los contratos sea igual o superior de por lo menos el 80% del Presupuesto Oficial.

De este sentido, la experiencia es proporcional en cuento tiene relación con el alcance, la cuantía, riesgo y la complejidad del negocio a celebrar.

3. Aclarar el requisito ponderable de CAPACIDAD DE ORGANIZACIÓN, toda vez que, existe la descripción no es clara y precisa, puesto que, en el puntaje de 10 puntos es confuso cuando se hace referencia a 50 puntos, si la bodega de almacenamiento se encuentra ubicada en Villagarzón, Puerto Guzmán, Puerto Caicedo, Mocoa, Orito, San Miguel o Valle del Guamuez.

A espera de tener una respuesta positiva a la observación aquí presentada.

Sin otro particular.

RESPUESTA:

En atención a la observación formulada dentro del término establecido en el pliego de condiciones del proceso de selección de la referencia, la Gobernación del Putumayo, a través de la Secretaría de Infraestructura Departamental, procede a dar respuesta formal a cada uno de los puntos planteados, en los siguientes términos:

REQUISITOS HABILITANTES DEL COMPONENTE JURÍDICO — CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

En relación con las observaciones presentadas frente a las exigencias del **Certificado de Existencia y Representación Legal**, esta Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Los requisitos establecidos en el pliego de condiciones respecto a la capacidad jurídica de los proponentes encuentran pleno sustento normativo en el **artículo 6 de la Ley 80 de 1993**, en concordancia con el **numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007**, disposiciones que facultan a las entidades estatales para establecer los parámetros mínimos de aptitud jurídica de quienes pretenden contratar con el Estado.

Las condiciones establecidas en el pliego de condiciones —tales como la vigencia no superior a treinta (30) días anteriores al cierre, la correspondencia del objeto social con el objeto contractual, la duración mínima de la sociedad y las reglas aplicables a proponentes plurales— constituyen exigencias **razonables, proporcionales y ajustadas a derecho**, en la medida en que buscan garantizar la idoneidad jurídica del contratante y la seguridad jurídica en la ejecución del futuro contrato.

La distinción entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio, así como las limitaciones derivadas del objeto social de las personas jurídicas, no son restricciones artificiales impuestas por esta Entidad, sino exigencias que dimanan directamente del ordenamiento jurídico vigente, en particular del **Código de Comercio** en sus artículos 99 y 110, y de la doctrina reiterada del **Consejo de Estado**

En consecuencia, esta Entidad **NO ACCEDE** a la solicitud de modificación de los requisitos habilitantes del componente jurídico referidos al Certificado de Existencia y Representación Legal, por cuanto los mismos se encuentran debidamente soportados en el marco legal vigente, son proporcionales a la naturaleza y valor del proceso de selección, y no imponen barreras que limiten indebidamente la concurrencia de proponentes idóneos.

EXPERIENCIA GENERAL (PRINCIPAL) Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA

Frente a las observaciones planteadas sobre los requisitos de experiencia, esta Entidad reconoce la pertinencia del análisis efectuado por el proponente observante, en especial en lo que respecta a la necesidad de diferenciar claramente la experiencia principal de la secundaria, y a la proporcionalidad de las exigencias cuantitativas frente al presupuesto oficial. En tal sentido, esta Entidad procede a:

EXPERIENCIA PRINCIPAL (GENERAL) — NUMERAL 4.1.6 DEL PLIEGO DE CONDICIONES ACEPTADA PARCIALMENTE.

Esta Entidad acoge la observación presentada y procede a **modificar el numeral 4.1.6 del pliego de condiciones** en los siguientes términos:

- La sumatoria del valor de los contratos aportados como Experiencia Principal (General) deberá ser igual o superior al 50% del Presupuesto Oficial del proceso.
- Respecto de los códigos UNSPSC, los contratos presentados deberán contener registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) un mínimo de cuatro (4) códigos UNSPSC relacionados con el objeto contractual.

Lo anterior, con fundamento en el principio de proporcionalidad consagrado en el **numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007**, y en línea con los lineamientos de **Colombia Compra Eficiente**, que señalan que la experiencia general debe reflejar condiciones mínimas de trayectoria empresarial sin equipararse en rigor a la experiencia específica. De esta manera se garantiza la apertura del proceso a una mayor base de proponentes idóneos, preservando al mismo tiempo la calidad técnica exigida por la naturaleza del objeto contractual.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA — NUMERAL 4.1.6 DEL PLIEGO DE CONDICIONES ACEPTADA PARCIALMENTE.

Esta Entidad acoge la observación formulada respecto a la proporcionalidad de la exigencia cuantitativa de la Experiencia Específica, y en consecuencia procede a **modificar el numeral 4.1.6 del pliego de condiciones** en el siguiente sentido:

- La sumatoria del valor de los contratos aportados como Experiencia Específica deberá ser igual o superior al 80% del Presupuesto Oficial del proceso.

Esta modificación se adopta atendiendo el principio de proporcionalidad y el deber de selección objetiva, toda vez que la acreditación de una experiencia específica cercana al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial es suficiente garantía de idoneidad del proponente, sin que ello implique una exigencia desmedida que restrinja la libre concurrencia. Los contratos aportados deberán corresponder a objetos iguales o similares a los del presente proceso, relacionados con sistemas de generación de energía fotovoltaica, conforme se detalla en el pliego de condiciones.

ACEPTADA.

Esta Entidad reconoce y acepta la existencia del error de transcripción advertido por el proponente observante en el numeral correspondiente al requisito ponderable de **Capacidad de Organización** del pliego de condiciones.

En efecto, en la redacción actual del pliego se hace referencia a **"50 puntos"** al describir la asignación de puntaje relacionada con la bodega de almacenamiento ubicada en los municipios de Villagarzón, Puerto Guzmán, Puerto Caicedo, Mocoa, Orito, San Miguel o Valle del Guamuez, lo cual constituye un **error de transcripción** que genera confusión e indeterminación en los proponentes.

En consecuencia, se precisa que la puntuación correcta y aplicable para dicho componente es de **DIEZ (10) PUNTOS**, en concordancia con la estructura general de ponderación establecida en el pliego de condiciones y el total de puntos asignados al criterio de Capacidad de Organización. La referencia a "50 puntos" queda **suprimida** y se entiende reemplazada por **"10 puntos"** en todos los apartes del documento donde figure dicha inconsistencia.

Lo anterior se formalizará mediante la expedición del respectivo **pliego definitivo de condiciones**, de conformidad con lo previsto en el reglamento del proceso y la normativa aplicable.

En síntesis, la Gobernación del Putumayo resuelve las observaciones presentadas en los siguientes términos:

- NO SE ACEPTA la observación relativa a los requisitos habilitantes del componente jurídico (Certificado de Existencia y Representación Legal), por encontrarse ajustados al ordenamiento jurídico vigente y ser proporcionales a la naturaleza del contrato.
- SE ACEPTA PARCIALMENTE la observación sobre la Experiencia Principal (General), modificándose el pliego en el sentido de exigir una sumatoria de contratos igual o superior al 50% del Presupuesto Oficial y un mínimo de cuatro (4) códigos UNSPSC registrados en el RUP.
- SE ACEPTA la observación sobre la Experiencia Específica, modificándose el pliego en el sentido de exigir una sumatoria de contratos igual o superior al 80% del Presupuesto Oficial.
- SE ACEPTA la observación sobre el error de transcripción en la Capacidad de Organización, aclarándose que la puntuación correcta es de DIEZ (10) PUNTOS, suprimiendo la referencia errónea a "50 puntos".

OBSERVACIÓN No. 2 - EXPECTATIVA SOLUCIONES S.A.S.

> Las personas jurídicas, entendidas como entes ficticios capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, actúan dentro de los límites establecidos en su objeto social.
>
> Basados en lo anterior, se debe dejar claridad y precisión por parte de la entidad, respecto de este requisito, puesto que, si bien es cierto en el caso de proponentes plurales, los mismos deben acreditar las mismas condiciones y cumplimiento de los requisitos habilitantes, no es dable que, se presenten exigencias diferenciales. En tal sentido, se debe aclarar para poder hacer el estudio correspondiente al momento de elaborar la futura propuesta.
>
> Basados en lo anterior, con el debido respeto solicito, se aclare el literal b del numeral 4.1.1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, dando alcance si en el caso de personas jurídicas, solamente deberán acreditar que contenga dentro de su objeto social actividades relacionadas con el objeto contractual o en su defecto debe acreditar que tenga como actividad económica aquella que se relacione con el objeto contractual referente al manejo eléctrico y electrónico, como para el caso de proponentes plurales.

RESPUESTA:

El proponente observante advierte la existencia de una **discrepancia en las exigencias del objeto social** entre el proponente singular y los integrantes del proponente plural contenidas en el **literal b) del numeral 4.1.1** del pliego de condiciones, solicitando que se aclare si, para el caso de personas jurídicas —tanto en la modalidad de proponente individual como en la de proponente plural—, el requisito habilitante exigible es el de acreditar que dentro de su **actividad económica** se encuentren actividades relacionadas con el objeto contractual referente al **manejo eléctrico y electrónico**, en condiciones de igualdad para todos los participantes.

De conformidad con los **artículos 99 y 110 del Código de Comercio**, la capacidad de las personas jurídicas se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto social. En el marco de la contratación estatal, la verificación de esta condición tiene por finalidad garantizar que el futuro contratante cuente con la aptitud jurídica para ejecutar el objeto del contrato.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza técnica del objeto contractual del presente proceso —que involucra la instalación, operación y mantenimiento de sistemas de generación de energía fotovoltaica, los cuales incorporan de manera inherente componentes y actividades propias del **sector eléctrico y electrónico**—, resulta plenamente justificado y proporcional exigir que los proponentes acrediten que su actividad económica registrada esté vinculada al **manejo eléctrico y electrónico**, como expresión concreta de su idoneidad para la ejecución del contrato.

Conforme al **artículo 7 de la Ley 80 de 1993**, en los consorcios y uniones temporales cada integrante responde individualmente por el cumplimiento de las obligaciones del contrato y, en consecuencia, cada uno debe acreditar de manera independiente el cumplimiento de los requisitos habilitantes. Bajo esta premisa, esta Entidad reconoce que la exigencia del requisito de capacidad jurídica vinculado a la actividad económica del sector eléctrico y electrónico debe aplicarse de manera **idéntica** tanto al proponente singular como a cada uno de los integrantes del proponente plural, sin distinción alguna.

Lo contrario —esto es, exigir a los integrantes del proponente plural un requisito diferente o de mayor o menor alcance que el aplicable al proponente singular— vulneraría los principios de **igualdad, transparencia y selección objetiva** que rigen la contratación estatal, conforme ha sido reiterado por el **Consejo de Estado** y los lineamientos de **Colombia Compra Eficiente**

Con fundamento en las consideraciones jurídicas y técnicas expuestas, y en aplicación de los principios de **igualdad, transparencia, proporcionalidad y selección objetiva** consagrados en la **Ley 80 de 1993** y la **Ley 1150 de 2007**, esta Entidad:

ACEPTA la observación formulada respecto del literal b) del numeral 4.1.1 del pliego de condiciones.

En consecuencia, se **modifica y unifica** el requisito habilitante de capacidad jurídica contenido en el **literal b) del numeral 4.1.1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** del pliego de condiciones, en los siguientes términos:

Tanto el proponente singular (persona jurídica) como cada una de las personas jurídicas integrantes de una figura asociativa (consorcio o unión temporal) deberán acreditar, sin distinción, que dentro de su actividad económica registrada se encuentran actividades relacionadas con el objeto contractual referente al manejo eléctrico y electrónico.

OBSERVACIÓN No. 3 - FUNDACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA

Referencia interna: SID-LP-002-2026
Descripción del proceso: CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE SOLUCIONES INDIVIDUALES FOTOVOLTAICAS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN VIVIENDA RURAL DISPERS
De: FUNDACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA
Usuario: FUNDACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA FUNDACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA
Fecha: 7 minutos de tiempo transcurrido (11/05/2026 5:20:53 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9416510
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES

Texto de mensaje

Señores:

GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

Revisada las condiciones del proceso, es importante hacer la siguiente manifestación respecto de la forma de acreditar la experiencia por parte del equipo de trabajao, contenida en el numeral 4.1.8 del proyecto pliego de condiciones, puesto que, si bien es cierto la certificación debe cumplir con unos mínimos para poder validar la información contenida, n o es dable que, se excedan esos límites, puesto que, no es acorde solicitar valor del contrato, cuando el pretendido con los profesionales es que, los mismos tengan conocimiento s y experticia en las actividades objeto del contrato, y dicha exigencia ni siquiera hace parte los requisitos de experiencia de cada cargo, por lo cual carece de fundamento; en tal sentido, es necesario que por parte de la entidad contratante, tenga en cuenta la presente observación para la publicación de los pliegos de condiciones definitivos, y que, para la acreditación de la experiencia del equipo de trabajo sea con la descripción del objeto y/o actividades que tengan relación con cada perfil, sin que sea necesario la presentación de valores contratados.

Sin otro particular.

RESPUESTA.

La Fundación Social y Comunitaria observa que el numeral 4.1.8 del proyecto de pliego de condiciones exige, para la acreditación de la experiencia del equipo de trabajo, la presentación del **valor del contrato** en las certificaciones aportadas por los profesionales. El observante señala que dicha exigencia excede los límites razonables de verificación, por cuanto la finalidad de la acreditación de experiencia del personal es comprobar los **conocimientos y la experticia** de los profesionales en las actividades relacionadas con el objeto del contrato, y no la cuantía de los contratos en los que participaron. En consecuencia, solicita que la acreditación de experiencia del equipo de trabajo se realice mediante la **descripción del objeto y/o actividades** que tengan relación con el perfil de cada cargo, sin que sea exigible la presentación de valores contratados.

Esta Entidad, luego de analizar la observación formulada, considera que la exigencia del **valor del contrato** en las certificaciones de experiencia del equipo de trabajo resulta **ajena a la finalidad** que persigue dicho requisito

habilitante. En efecto, el valor económico de un contrato en el que participó un profesional no es indicativo de su nivel de conocimiento, competencia técnica o experticia en las actividades relacionadas con el objeto a contratar.

Lo anterior encuentra sustento en los principios de **proporcionalidad y razonabilidad** que deben orientar la estructuración de los pliegos de condiciones, conforme lo dispone el **numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007**, el cual establece que las exigencias deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato. Exigir el valor del contrato para acreditar la experiencia de los profesionales del equipo de trabajo constituye una carga que supera los mínimos necesarios y que no aporta información relevante para evaluar la idoneidad técnica del personal propuesto.

ACEPTA la observación formulada por la Fundación Social y Comunitaria respecto del numeral 4.1.8 del proyecto de pliego de condiciones.

En consecuencia, se **modifica el numeral 4.1.8** del pliego de condiciones definitivo en el sentido de establecer que:

- La acreditación de la experiencia de los profesionales integrantes del equipo de trabajo se realizará mediante certificaciones que contengan la descripción del objeto y/o las actividades desempeñadas, que permitan verificar la relación directa entre la experiencia del profesional y el perfil de cada cargo exigido en el pliego de condiciones.
- No será exigible la presentación del valor del contrato en las certificaciones aportadas para acreditar la experiencia del equipo de trabajo, por cuanto dicha información no constituye un parámetro relevante ni proporcional para medir la idoneidad técnica y la experticia del personal propuesto.

OBSERVACIÓN No. 4 - FUNDACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA

Con fundamento en las consideraciones jurídicas, técnicas, logísticas, financieras y de interés público expuestas en la presente solicitud, respetuosamente solicito a la Gobernación del Departamento del Putumayo que se sirva incluir en la forma de pago del contrato derivado del presente proceso licitatorio, un anticipo equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO**, el cual será debidamente garantizado, administrado en fiducia y amortizado en las actas parciales de cobro, conforme a lo establecido en el plan de utilización que se presentará al supervisor e interventor del contrato.

La inclusión del anticipo en los términos solicitados es la medida que mejor garantiza: (i) la ejecución oportuna del proyecto; (ii) la disponibilidad temprana de los equipos importados; (iii) la cobertura de los costos logísticos de acceso al territorio; (iv) el cumplimiento del cronograma de instalación de los 450 sistemas fotovoltaicos; y (v) el acceso efectivo a energía eléctrica de más de 1000 personas en condición de vulnerabilidad en el municipio de Puerto Asís, Putumayo.

RESPUESTA.

En atención a la solicitud formal presentada, mediante la cual se solicita incluir en la forma de pago del contrato derivado del presente proceso licitatorio un **anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato**, la Gobernación del Putumayo, a través de la Secretaría de Infraestructura Departamental, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

La procedencia del anticipo encuentra plena sustentación en el **parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993**, que autoriza el pago anticipado hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, y en el **artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015**, que regula su manejo a través de fiducia o cuenta separada con

destinación exclusiva al objeto contractual. La Contraloría General de la República y el Consejo de Estado, Sección Tercera, han reconocido de manera reiterada el anticipo como un mecanismo legítimo de colaboración financiera orientado a garantizar la ejecución oportuna de contratos de alta complejidad técnica. En consecuencia, su inclusión no constituye una liberalidad, sino una **decisión de gestión pública eficiente**, conforme a los principios de economía, eficacia y responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993.

Desde el punto de vista técnico y logístico, el contrato contempla el suministro e instalación de **450 sistemas fotovoltaicos individuales aislados** cuyos componentes —módulos solares monocristalinos, baterías LiFePO4, reguladores MPPT, inversores de onda pura y medidores prepago— no se producen en Colombia y dependen exclusivamente de cadenas de importación internacional desde Asia, Europa y América del Norte. Esta circunstancia exige iniciar los procesos de adquisición desde el primer día de ejecución del contrato, dado que el ciclo de importación comprende etapas sucesivas e ineludibles —negociación y pago anticipado al fabricante, producción o alistamiento en fábrica, inspección pre-embarque, transporte internacional, nacionalización ante la DIAN y logística de última milla hasta Puerto Asís— cuya duración acumulada puede consumir una porción significativa del plazo contractual de nueve meses si no se cuenta con recursos disponibles desde el inicio. Sin financiamiento anticipado, el contratista destinaría gran parte del plazo a gestiones de importación sin haber ejecutado una sola instalación, comprometiendo irreversiblemente el cronograma. El Análisis del Sector del presente proceso confirma que la práctica comercial en el mercado colombiano de proyectos FNCER para Zonas No Interconectadas exige anticipos del 30% al 50% del pedido para reservar equipos e iniciar producción.

A lo anterior se suman las condiciones de alta complejidad territorial del municipio de Puerto Asís: accesibilidad restringida con transporte bimodal obligatorio por vía fluvial hacia múltiples veredas beneficiarias; dispersión de las 450 viviendas en 16 veredas que exige bodegas intermedias de acopio; regímenes de precipitación superiores a 3.000 mm anuales que obligan a ejecutar acopios durante ventanas climáticas favorables; operación simultánea de múltiples frentes de obra con personal técnico especializado en zonas remotas; y procesos de gestión social con comunidades étnicas y rurales que deben iniciarse antes de las instalaciones. Todos estos factores generan costos operativos iniciales significativos que no pueden diferirse sin afectar el cronograma. La **Matriz de Riesgos** del proceso respalda esta conclusión al calificar como **ALTO** el riesgo de fluctuación de precios de insumos importados y como **Moderado** el riesgo de retrasos por falta de disponibilidad de materiales, siendo el anticipo el mecanismo de mitigación más directo y eficaz para ambos.

Finalmente, el proyecto fue aprobado mediante **Acuerdo OCAD PAZ No. 85 del 06 de febrero de 2026** con recursos del SGR – FONPET, y beneficia directamente a **450 viviendas rurales** en 16 veredas de Puerto Asís, municipio con una cobertura eléctrica rural de apenas el **46.01%** según datos de la UPME a 2023. El incumplimiento del cronograma por ausencia de financiamiento anticipado comprometería los indicadores de ejecución ante el DNP, la Comisión Rectora y los organismos de control, con las consecuencias administrativas correspondientes para la Gobernación.

Con fundamento en todo lo expuesto, y en aplicación de los principios de eficacia, economía, responsabilidad y prevalencia del interés general, esta Entidad **ACEPTA** la solicitud e incorpora en el pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. SID-LP-002-2026 un **anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato**, bajo las siguientes condiciones: el contratista deberá constituir póliza de seguro que ampare el 100% del anticipo recibido; los recursos se manejarán en cuenta separada mediante fiducia con destinación exclusiva al objeto contractual; deberá presentarse un Plan de Utilización del Anticipo aprobado por Supervisor e Interventor previo al desembolso; y el anticipo será amortizado progresivamente en cada acta parcial de cobro

hasta su total extinción. La presente decisión quedará formalizada en el pliego de condiciones definitivo que se publicará en el **SECOP II** dentro del término legal establecido.

OBSERVACIÓN No. 5 y 6 - RECO INGENIERIA Y SOLUCIÓNES TECNOLOGÍCAS SAS Y FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES, EL DESARROLLO INTEGRAL

SOLICITUD.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente nos permitimos solicitar

PRIMERO: Sírvanse revisar, ajustar y flexibilizar lo dispuesto en el numeral correspondiente a la **Capacidad Financiera**, en lo referente al **Índice de Liquidez (Activo Corriente / Pasivo Corriente)**, actualmente establecido como igual o mayor a diecinueve punto treinta y siete (≥ 19,37), con el fin de que sea modificado a un valor igual o mayor a dos (≥ 2,00).

Lo anterior, por cuanto el parámetro exigido resulta desproporcionado frente a las prácticas financieras habituales del sector, pudiendo restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes, mientras que el valor propuesto garantiza la capacidad de cumplimiento de las obligaciones sin sacrificar la concurrencia.

SEGUNDO: Sírvanse revisar, ajustar y flexibilizar el **Índice de Endeudamiento**, actualmente establecido como igual o menor a cero punto cuarenta y dos (≤ 0,42), con el fin de que sea modificado a un valor igual o menor a cero punto cincuenta (≤ 0,50). Esta solicitud se fundamenta en que el indicador requerido resulta restrictivo frente a estándares razonables del mercado, siendo el umbral propuesto suficiente para evidenciar una estructura financiera sana y equilibrada.

TERCERO: Sírvanse revisar, ajustar y flexibilizar la **Razón de Cobertura de Intereses (Utilidad Operacional / Gastos por Intereses)**, actualmente establecida como igual o mayor a setenta y tres punto sesenta y ocho (≥ 73,68) o indeterminada, con el fin de que sea modificada a un valor igual o mayor a doce (≥ 12,00). Lo anterior, considerando que el indicador exigido resulta atípico y excesivamente elevado, alejándose de parámetros financieros razonables, mientras que el valor propuesto permite verificar adecuadamente la capacidad de atender obligaciones financieras.

CUARTO: Sírvanse revisar, ajustar y flexibilizar la **Rentabilidad sobre el Patrimonio (Utilidad Operacional / Patrimonio)**, actualmente establecida como igual o mayor a cero punto veinticinco (≥ 0,25), con el fin de que sea modificada a un valor igual o mayor a cero punto veinte (≥ 0,20).

Esto, en atención a que el indicador actual puede limitar la participación de oferentes con estructuras financieras sólidas, pero con niveles de rentabilidad acordes al comportamiento real del mercado.

QUINTO: Sírvanse revisar, ajustar y flexibilizar la **Rentabilidad sobre Activos (Utilidad Operacional / Activo Total)**, actualmente establecida como igual o mayor a cero punto trece (≥ 0,13), con el fin de que sea modificada a un valor igual o mayor a cero punto diez (≥ 0,10), por resultar este un parámetro razonable, proporcional y alineado con la dinámica financiera del sector

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad que, en aplicación de los principios de **selección objetiva, libre concurrencia, pluralidad de oferentes, economía, proporcionalidad y responsabilidad**, revise la razonabilidad de los indicadores financieros establecidos y considere modificar los requisitos en los siguientes términos:

1. **Reducir el índice de liquidez exigido**, llevándolo a un margen más razonable y acorde con prácticas normales de mercado, por ejemplo, un índice de liquidez igual o superior a **1,0**, **1,5** o el valor que la Entidad justifique técnicamente con base en el estudio del sector.
2. **Reducir el capital de trabajo mínimo exigido**, pasando del **60% del presupuesto oficial** a un porcentaje más proporcional, por ejemplo, entre el **40% y el 50% del presupuesto oficial**, o en su defecto establecer un umbral que permita acreditar suficiencia financiera mediante capital de trabajo, cupos de crédito aprobados, certificaciones bancarias u otros mecanismos objetivos de respaldo financiero.
3. En caso de mantener los indicadores actualmente previstos, se solicita a la Entidad publicar o complementar la justificación técnica, financiera y sectorial que explique por qué, para este objeto contractual específico, resulta indispensable exigir un índice de liquidez de **19,37** y un capital de trabajo equivalente al **60% del presupuesto oficial**, demostrando que dichos márgenes corresponden a las condiciones reales del mercado y no restringen injustificadamente la participación de oferentes idóneos.

RESPUESTA.

Sea lo primero precisar que la Gobernación del Departamento del Putumayo, en cumplimiento estricto del deber de planeación que le impone el ordenamiento jurídico vigente, adelantó el análisis del sector desde la perspectiva financiera y organizacional, el cual se encuentra debidamente incorporado en los estudios previos del proceso. Dicho análisis tomó como referencia la información financiera de **ochenta (80) empresas** del sector, clasificadas bajo el **Código CIIU 4321** correspondiente a instalaciones eléctricas, con corte al 31 de diciembre de 2024, aplicadas a las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, y fue procesada mediante las herramientas estadísticas recomendadas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en su **Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación, Código CCE-EICP-MA-04, versión 03 de 2023**, concretamente el histograma para identificar la distribución y comportamiento de los datos, y el promedio aritmético como estadístico de tendencia central para determinar los umbrales de cada indicador.

Sobre esa base técnica y metodológica, la Entidad responde de manera integral la observación formulada, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS SOLICITUDES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO — INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

El interesado solicita la modificación de los cinco indicadores de habilitación definidos en el proceso: índice de liquidez, índice de endeudamiento, razón de cobertura de intereses, rentabilidad sobre el patrimonio y rentabilidad sobre el activo. La Entidad **NO ACCEDE** a ninguna de estas solicitudes, por las razones que a continuación se exponen de manera unificada, en atención a que las mismas comparten una base metodológica y jurídica común.

Los indicadores de capacidad financiera y organizacional exigidos en el presente proceso no constituyen una estimación discrecional ni una decisión administrativa de conveniencia. **Son el resultado de un ejercicio técnico estructurado, objetivo y verificable**, que refleja el comportamiento financiero real del mercado relevante. Cada umbral fue calculado a partir del promedio aritmético del respectivo indicador sobre la muestra de ochenta (80) empresas del sector, en los términos que a continuación se precisan: el índice de liquidez arrojó un promedio de 19,370, a partir del cual se estableció el umbral de mayor o igual a 19,37; el índice de endeudamiento registró un promedio de 0,416, con base en el cual se fijó el umbral de menor o igual a 0,42; la razón de cobertura de intereses presentó un promedio de 73,682, determinándose el umbral de mayor o igual a 73,68 o indeterminado; la rentabilidad sobre el patrimonio mostró un promedio de 0,249, del que se derivó el umbral de mayor o igual a 0,25; y la rentabilidad sobre el activo registró un promedio de 0,131, estableciéndose el umbral de mayor o igual a 0,13. En todos los casos, el umbral exigido corresponde al promedio sectorial calculado, ajustado a dos decimales en atención a que el Registro Único de Proponentes - RUP opera con esa precisión.

Esta metodología es exactamente la que el **Manual CCE-EICP-MA-04 de Colombia Compra Eficiente** recomienda en su numeral 5.3: analizar los datos mediante herramientas gráficas para observar el comportamiento general del sector, calcular medidas estadísticas de tendencia central para determinar el valor de referencia, y fijar el límite del indicador a partir de ese resultado, validándolo frente a la naturaleza, valor, complejidad y riesgo del contrato. Ese procedimiento fue cabalmente cumplido por la Entidad en la etapa de planeación, y sus resultados quedaron debidamente documentados en los estudios previos del proceso.

Resulta igualmente relevante señalar que los cinco indicadores exigidos conforman un sistema integral de verificación de la capacidad financiera y organizacional, y no un conjunto de variables independientes entre sí. Todos ellos están construidos sobre las mismas cuentas de los estados financieros (activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y utilidad operacional) y expresan, desde perspectivas complementarias, el mismo perfil financiero que el análisis sectorial identificó como representativo del mercado. Esta **interdependencia estructural implica que los indicadores no pueden ser modificados de forma aislada sin afectar la coherencia interna del sistema de habilitación**: alterar el umbral de uno de ellos sin recalibrar los demás produciría un conjunto de requisitos internamente inconsistente que ya no reflejaría el perfil financiero sectorial sobre el que fue construido, distorsionando la finalidad misma del análisis. En tal sentido, cualquier modificación de los parámetros establecidos requeriría la revisión integral del análisis, lo que no resulta procedente cuando ese análisis fue correctamente elaborado desde la etapa de planeación.

Desde la perspectiva jurídica, los argumentos que fundamentan la observación no introducen elementos que permitan desvirtuar el análisis técnico adelantado por la Entidad. El artículo 209 de la Constitución Política invocado por el interesado exige que la función administrativa se desarrolle con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Precisamente esa **razonabilidad y proporcionalidad** es la que sustenta los indicadores definidos: **no fueron fijados de manera caprichosa ni con el propósito de restringir la participación, sino como resultado de un análisis técnico del sector económico relevante, adelantado con información real, verificable y representativa de ochenta empresas del mercado, siguiendo la metodología del ente rector del sistema de compras públicas**. La Entidad no podría, sin incurrir en una contradicción con ese mismo principio, reemplazar el dato objetivo del promedio sectorial por un valor alternativo que carece de respaldo en el comportamiento real del mercado.

Los principios de economía, transparencia y responsabilidad consagrados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 operan en idéntico sentido. El principio de economía **no impone el deber de reducir los requisitos habilitantes para ampliar el número de participantes**: impone el deber de estructurar condiciones objetivas que garanticen la mayor eficiencia en la ejecución del contrato y la adecuada protección del interés público. El principio de transparencia exige reglas claras, objetivas y previamente definidas, **que es exactamente lo que los indicadores calculados sobre el promedio sectorial representan**. Y el principio de responsabilidad obliga a la Entidad a verificar, desde la etapa habilitante, que quienes participen en el proceso cuenten con la capacidad financiera suficiente para asumir las obligaciones derivadas del contrato, **lo que refuerza (y no debilita) la exigencia de los umbrales definidos**. La libre concurrencia, como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, no tiene carácter absoluto y cede ante la necesidad de garantizar la idoneidad del contratista: **su función es asegurar que el proceso sea abierto a quienes reúnan las condiciones para ejecutarlo, no que sea accesible a quienes no las reúnan**.

En esa misma línea, la Sentencia 15324 de agosto 29 de 2007 del Consejo de Estado citada por el interesado respalda de manera inequívoca la posición de la Entidad. Dicha providencia establece que **todos los procesos de selección deben regirse por los principios que orientan la actividad contractual, entre ellos la selección objetiva**. Y la selección objetiva, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, **exige precisamente que los requisitos habilitantes se determinen a partir del análisis del sector económico y del conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial**, que es exactamente el procedimiento que la Entidad cumplió. La selección objetiva **no se garantiza rebajando los umbrales para facilitar el acceso de quienes no alcanzan el perfil financiero del sector: se garantiza aplicando criterios técnicos, verificables y fundados en la realidad del mercado, tal como fue hecho en este proceso**.

Por último, debe precisarse que la Entidad ha garantizado condiciones de igualdad para todos los interesados, en la medida en que los requisitos habilitantes fueron **definidos con base en criterios objetivos, uniformes y previamente documentados**, sin establecer condiciones dirigidas a favorecer a ningún proponente en particular, sino a asegurar que quienes participen en el proceso cuenten con la solidez financiera necesaria para ejecutar el contrato en condiciones de idoneidad, eficiencia y responsabilidad frente al interés general que la contratación estatal está llamada a proteger.

En mérito de lo expuesto, la Entidad **NO ACEPTA** las solicitudes de la observación presentada, y mantiene los indicadores de capacidad financiera y organizacional en los términos establecidos en los estudios previos y en el proyecto de pliego de condiciones del Proceso No. **SID-LP-002-2026.**

Por último, dejar de presente que las modificaciones aquí aceptadas serán incorporadas mediante el pliego de condiciones, definitivo publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) dentro del término legal correspondiente.

La presente respuesta se emite en cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal colombiana, conforme a lo dispuesto en la **Ley 80 de 1993**, la **Ley 1150 de 2007** y sus decretos reglamentarios.

Atentamente,

RESPONSABLE DE LA SECRETARÍA



VIRGILIO BRAVO SOSA
Secretario de Infraestructura Departamental

	Nombre y Apellido	Dependencia	Cargo	Firma
Proyectó	Dario Alejandro Guerrero Palacios	Secretaría de Infraestructura Departamental	Profesional Esp. de Apoyo Jurídico	
Proyectó	Wilton Yarilson Ortega Rosero	Secretaría de Infraestructura Departamental	Profesional Universitario	